

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	334/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN: **334/2018**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
768/2017/2^a-IV

REVISIONISTA:
**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRO**

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, VEINTE DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **modifica** la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo 768/2017/2^a-IV de su índice, por cuanto hace al monto que en ese fallo se fijó con el carácter de condena.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el trece de noviembre de dos mil diecisiete, la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por su propio derecho, interpuso juicio contencioso administrativo contra el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y Consejo Directivo del citado Instituto, por virtud de que en el acuerdo ochenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro de treinta de mayo de dos mil diecisiete, le fue concedida la pensión de invalidez, sin tomar en consideración la plaza de médico especialista "A" MO1004. Derivado de lo anterior, solicitó que para el cálculo de la pensión se integrara esa plaza a partir del veinticuatro de abril de dos

mil dieciséis; y, en consecuencia, el pago retroactivo de la pensión por un monto de \$35,114.50 a partir del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

1.2 Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las demandadas para que formularan la contestación correspondiente.

1.3 En auto de trece de marzo de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la creación de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, su integración y que el juicio quedó radicado con el número 768/2017/IV del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.

1.4 Luego de haberse tramitado el procedimiento, por sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la referida Segunda Sala declaró la nulidad del acuerdo combatido y condenó a las demandadas a pagar a la actora el importe de \$679,502.71 (seiscientos setenta y nueve mil quinientos dos pesos 71/100 M.N.).

1.5 Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas por conducto de su apoderada legal, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

1.6 Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, formó y registró el Toca de Revisión número 334/2018, designó como Ponente al Magistrado de la Tercera Sala del propio Tribunal, admitió el recurso y ordenó correr traslado a la parte contraria, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.7 Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que los recurrentes alegan violaciones cometidas en la sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 768/2017/2ª-IV del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3.1 Legitimación.

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada, toda vez que fue interpuesto por la apoderada legal de las autoridades demandadas a quien se le reconoció su personalidad en el acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho¹, dictado en los autos del juicio 768/2017/2ª-IV; de donde se sigue que en términos de los artículos 27 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz le asiste derecho para interponer el presente medio de defensa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Las autoridades recurrentes, por conducto de su apoderada legal, sostienen que en el Considerando Quinto de la sentencia recurrida la emisora se extralimita en sus apreciaciones, toda vez

¹ Ver folios 50 y 51 del expediente 768/2017/2ª-IV

que dejó de analizar los argumentos esgrimidos en los oficios de contestación y de contestación a la ampliación; así como las pruebas aportadas en dichos oficios.

Continúa diciendo que la Sala efectuó operaciones aritméticas, sin considerar todas las cantidades establecidas y acreditadas en el expediente, en concepto de pagos de pensión por invalidez.

También sostuvo que el agravio se centra en el monto supuestamente adeudado a la actora en cantidad de \$679,502.71 (seiscientos setenta y nueve mil quinientos dos pesos 71/100 M.N.), más el aguinaldo relativo al año dos mil dieciséis, el que considera erróneo, dado que las cantidades que consideró como pagos en favor de la actora, son cantidades netas y no totales, pues se consignó: *“en el año dos mil diecisiete de \$99,297.07 (Noventa y nueve mil doscientos noventa y siete pesos 07/100 M.N.), y en el año dos mil dieciocho de \$226,897.57 (Doscientos veintiséis mil ochocientos noventa y siete pesos 57/100 M.N.)”*, sin considerar que a esas cantidades ya le habían sido realizados los descuentos respectivos de PROVISIÓN, I.S.R y A. METLIFE.

Continúa diciendo que la Sala debió tomar las cantidades totales otorgadas a la actora por concepto de pago de pensión y no aquéllas a las que se habían aplicado las deducciones, lo que se observa en el reporte de pago de pensión aportado como prueba, del que se desprende que por los meses de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete, se otorgó a la actora su pago de pensión y aguinaldo por el importe de \$102,082.85 (ciento dos mil ochenta y dos pesos 85/100 M.N.) y por el periodo de enero a julio de dos mil dieciocho por la cantidad de \$253,502.14 (doscientos cincuenta y tres mil quinientos dos pesos 14/100 M.N.).

A lo anterior, agregan las recurrentes que la Sala no tomó en consideración la prueba de informes rendida por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, adjunta al memorándum SPI/1299/2018 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, de la que se desprende el pago a la actora de la pensión 29882 (veintinueve mil ochocientos ochenta y dos), correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, por el importe de \$305,876.58 (trescientos cinco mil ochocientos setenta y

seis pesos 58/100 M.N.) y retroactividad de aguinaldo por el importe de \$17,038.06 (diecisiete mil treinta y ocho pesos 06/100 M.N.), correspondiente a diferencias de aguinaldo dos mil diecisiete, en tanto que el dos mil dieciséis le fue cubierto.

Añadió a lo anterior, que por ello existe un monto total de \$322,914.64 (trescientos veintidós mil novecientos catorce pesos 64/100 M.N.), pagados a la actora por concepto de retroactivo de pensión y aguinaldos menos deducciones.

Continúa diciendo que la Sala señaló como adeudo total la cantidad de \$778,799.78 correspondiente a veintidós meses de pensión y esa autoridad acreditó en autos haber cubierto el importe de \$495,797.47 (cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos noventa y siete pesos 47/100 M.N.), la diferencia que resulta es la cantidad de \$283,002.31 (doscientos ochenta y tres mil dos pesos 31/100 M.N.), menos las deducciones correspondientes y no la cantidad de \$678,306.50 (seiscientos setenta y ocho mil trescientos seis pesos 50/100 M.N.), establecida por la Sala en la condena.

Por su parte, la actora no desahogó la vista del recurso, por lo que en auto de veintinueve de enero de dos mil diecinueve², se tuvo por precluido ese derecho.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en la sentencia recurrida la Segunda Sala de este Tribunal, al fijar el monto correspondiente a la condena, dejó de considerar cantidades que fueron pagadas al actor por concepto de pensión de invalidez.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por la revisionista, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar

² Ver folio 20 del toca 334/2018

que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Estatual de Justicia Administrativa, analizará el único agravio formulado en el recurso de frente con la sentencia recurrida y las constancias agregadas al expediente.

4.4 Estudio del único agravio planteado por los revisionistas.

4.4.1 Resultan parcialmente fundados los argumentos formulados en el recurso de revisión, en tanto que al momento de fijar la condena, la Segunda Sala de este Tribunal dejó de considerar cantidades pagadas a la actora por concepto de pensión.

A fin de contextualizar el problema jurídico sometido a consideración de esta Sala Superior [en adelante revisionista], conviene destacar que en la sentencia en revisión se estableció que la actora en vía de ampliación reconoció la emisión del acuerdo de reconsideración, mediante el cual, la autoridad demandada otorgó la pensión por invalidez incluyendo las dos plazas en las que cotizó; sin embargo, negó que se hubiera cubierto el pago retroactivo de pensión por el monto correspondiente a las dos plazas a partir del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

También se consignó que, en vía de contestación a la ampliación, la demandada sostuvo que es incorrecto el monto en importe de \$678,306.50 (seiscientos setenta y ocho mil trescientos seis pesos 50/100 M.N.), reclamado por la actora, bajo la consideración de que sí existe un adeudo, pero no por esa cantidad, en tanto que su contraria dejó de considerar los pagos de pensión que le han sido realizados.

Además, la valoración que formuló la Segunda Sala de las pruebas documentales aportadas por la autoridad demandada en vía de contestación a la ampliación, estableció que en el juicio quedó probado el pago a la actora en importes de \$99,297.07 (Noventa y nueve mil doscientos noventa y siete pesos 07/100 M.N.), en el año dos mil diecisiete y de \$226,897.57 (doscientos veintiséis mil ochocientos noventa y siete pesos 57/100 M.N.), en el año dos mil dieciocho.

Así como, la Segunda Sala sostuvo que la demandada reconoció un adeudo mensual por concepto de pensión en importe de \$35,399.99 (treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.); luego sostuvo que desde la fecha en que se generó el derecho a la pensión [veinticuatro de abril de dos mil dieciséis] a aquella en que se regularizó el pago [febrero de dos mil dieciocho], transcurrieron veintidós meses; de donde concluyó que el pago que debía hacerse por concepto de regularización es de \$778,799.78 (setecientos setenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos 78/100 M.N.).

A tal importe, la referida Segunda Sala le restó el pago efectuado por la cantidad de \$99,297.07 (Noventa y nueve mil doscientos noventa y siete pesos 07/100 M.N.) y obtuvo el monto de \$697,502.71 (seiscientos noventa y siete mil quinientos dos pesos 71/100 M.N.), con lo que concluyó que esa es la cantidad real de adeudo, más el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, menos las deducciones.

En ese contexto, la Sala condenó a la autoridad demandada a pagar a la actora el importe de \$697,502.71 (seiscientos noventa y siete mil quinientos dos pesos 71/100 M.N.), más el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, menos las deducciones.

Al respecto, en el recurso de revisión, la autoridad sostiene que son incorrectos los montos de \$99,297.07 (noventa y nueve mil doscientos noventa y siete pesos 07/100 M.N.) y \$226,897.57 (doscientos veintiséis mil ochocientos noventa y siete pesos 57/100 M.N.) que en la sentencia se consideraron como pagos en favor de la actora, en tanto que se consideraron cantidades netas y no totales.

Esta revisionista al imponerse de las documentales³ que sirvieron de base a la Segunda Sala para estimar que esos montos fueron los pagos que realizó la demandada a la actora por concepto de pensión, consistentes en reportes de pago de pensión, se observa que por concepto de pensión, en el año dos mil diecisiete, se pagaron a la actora los siguientes importes brutos: \$18,842.50 (dieciocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), por el mes de septiembre; \$18,842.50 (dieciocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), por el mes de octubre; \$18,842.50 (dieciocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), por el mes de noviembre; y, \$45,555.35 (cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos 35/100 M.N.), por el mes de diciembre; lo que sumado da un total de **\$102,082.85** (Ciento dos mil ochenta y dos pesos 85/100 M.N.), por concepto de **pago bruto** de pensión.

Así mismo, se observa que a esos montos brutos se aplicaron las siguientes deducciones: PROV en importe de \$529.84 (Quinientos veintinueve pesos 84/100 M.N.), en el mes de septiembre; PROV en importe de \$529.84 (Quinientos veintinueve pesos 84/100 M.N.), en el mes de octubre; PROV en importe de \$529.84 (Quinientos veintinueve pesos 84/100 M.N.), en el mes de noviembre; I.S.R. en importe de \$1,196.26 (mil ciento noventa y seis pesos 26/100 M.N.), en el mes de diciembre; los que al ser restados de los pagos brutos da un total de **\$99,297.07** (noventa y nueve mil doscientos noventa y siete pesos 07/100 M.N.), por concepto de **importe neto** de pensión.

Además, se observa que por concepto de pensión se pagaron a la actora los siguientes importes en el año dos mil dieciocho: \$35,399.99 (treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), por el mes de enero; \$35,399.99 (treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), por el mes de febrero; \$35,399.99 (treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), por el mes de marzo; \$35,399.99 (treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), por el mes de abril; \$36,748.23 (treinta seis mil setecientos cuarenta y ocho 23/100 M.N.), por el mes de mayo; \$36,493.16 (treinta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos 16/100 M.N.), por el mes de junio; \$38,660.79 (treinta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 79/100

³ Folios 73 y 74 de autos



M.N.); que sumandos dan un importe bruto de **\$253,502.14** (doscientos cincuenta y tres mil quinientos dos pesos 14/100 M.N.), por concepto de pago bruto de pensión.

También, se observa que a esos montos brutos se aplicaron las siguientes deducciones: PROV en importe de \$1,153.09 (mil ciento cincuenta y tres pesos 09/100), en el mes de enero; I.S.R., PROV y A. METLIFE en importe total de \$4,293.88 (cuatro mil doscientos noventa y tres pesos 88/100 M.N.), en el mes de febrero; PROV y A. METLIFE en importe total de \$4,220.72 (Cuatro mil doscientos veinte pesos 72/100 M.N.), en el mes de marzo; PROV y A. METLIFE en importe total de \$4,220.72 (Cuatro mil doscientos veinte pesos 72/100 M.N.), en el mes de abril; PROV y A. METLIFE en importe total de \$4,220.72 (Cuatro mil doscientos veinte pesos 72/100 M.N.), en el mes de mayo; I.S.R., PROV y A. METLIFE en importe total de \$4,225.00 (cuatro mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), en el mes de junio; I.S.R., PROV y A. METLIFE en importe total de \$4,270.44 (cuatro mil doscientos setenta pesos 44/100 M.N.), en el mes de julio; los que al ser restados de los pagos brutos da un total de **\$226,897.57** (doscientos veintiséis mil ochocientos noventa y siete pesos 57/100 M.N.), por concepto de pago **neto** de pensión.

En ese orden de ideas, se observa que tal como lo sostiene la autoridad recurrente, la Segunda Sala consideró el importe **neto** de los pagos pensionarios que fueron realizados a la actora en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; lo que se estima incorrecto, dado que si para arribar al importe de \$778,799.78 (setecientos setenta y ocho setecientos noventa y nueve pesos 78/100 M.N.), tomó como base el importe **bruto** de pago del pago pensionario en cantidad de \$35,399.99 (treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) y lo multiplicó por los veintidós meses transcurridos para que se regularizara el pago de pensión [veinticuatro de abril de dos mil dieciséis a febrero de dos mil dieciocho]; a fin de calcular la cantidad a pagar también estaba obligada a tomar en consideración los importes **brutos** que la demandada pagó a la actora en los meses septiembre a diciembre de dos mil diecisiete, enero y febrero de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, tal como lo sostiene la autoridad revisionista, en la sentencia se omitió tomar en consideración la

copia simple del recibo de pago correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, que adjuntó la autoridad al oficio SPI/1299/2018 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho⁴, en el que se observa que en el mes de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz realizó pagos a la actora por las siguientes cantidades y conceptos: \$305,876.58 (trescientos cinco mil ochocientos setenta y seis pesos 58/100 M.N.), por concepto de retroactividad y \$17,038.06, por concepto de retroactivo aguinaldo.

Al respecto, cabe destacar que en el recurso de revisión la autoridad sostuvo que ese documento, fue agregado al expediente durante la instrucción del juicio, anexo al informe que le fuera solicitado por este Tribunal y acredita que se realizaron esos pagos a la actora por concepto de retroactivo de pensión y aguinaldo; y, es el caso, que la actora no objetó ese documento dentro del plazo legal con que contaba para ello⁵, ni tampoco desahogó la vista que le fue concedida durante el trámite del recurso; de donde se sigue que consintió esa prueba documental.

En ese orden de ideas, esta revisionista otorga pleno valor probatorio al documento ya descrito, acorde con lo previsto en los artículos 69 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; de donde se sigue que la demandada también pagó a la actora los importes de \$305,876.58 (trescientos cinco mil ochocientos setenta y seis pesos 58/100 M.N.) y \$17,038.06 (diecisiete mil treinta y ocho pesos 06/100 M.N.), para regularizar el pago de pensión por invalidez.

Sentado lo anterior, de la sentencia se observa que el derecho pensionario nació el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis y el pago pensionario fue regularizado en el mes de febrero de dos mil dieciocho, situación que no fue controvertida por la autoridad revisionista en el recurso; por lo tanto, como se estableció en la sentencia transcurrieron veintidós meses entre la fecha en que nació el derecho pensionario y aquella en la que se regularizó el pago de la pensión.

⁴ Ver folios 84 y 85 del expediente 768/2017/2^a-IV

⁵ Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz
Artículo 77. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que los haya admitido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda o su ampliación.

Así como, la Segunda Sala determinó el importe de \$778,799.78 (setecientos setenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos 78/100 M.N.), en carácter de monto que la autoridad debe cubrir a la actora para regularizar el pago pensionario, sin que ese monto hubiera sido controvertido por la revisionista, por el contrario, en la hoja 9 del recurso que nos ocupa, para arribar al monto que le corresponde pagar a la actora, tomó como base el importe determinado por la Sala resolutora.

Así mismo, se tiene que las constancias del expediente revelan que la demandada realizó los siguientes pagos por concepto de pensión correspondiente al período antes referido: \$102,082.85 (ciento dos mil ochenta y dos pesos 85/100 M.N.), correspondiente a los pagos realizados en los meses septiembre a diciembre de dos mil diecisiete; \$70,799.98 (setenta mil setecientos noventa y nueve pesos 98/100M.N.), correspondiente al pago pensionario por los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho; \$305,876.58 (trescientos cinco mil ochocientos setenta y seis pesos 58/100 M.N.), por concepto de retroactividad y \$17,038.06 (diecisiete mil treinta y ocho pesos 06/100 M.N.), por concepto de aguinaldo retroactivo [que sostiene la autoridad revisionista corresponde al año dos mil diecisiete], que sumados dan el importe de \$495,797.47 (cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos noventa y siete pesos 47/100 M.N.).

Por lo anterior, esta revisionista estima que al importe de \$778,799.78 (setecientos setenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos 78/100 M.N.), debe restarse el importe de \$495,797.47 (cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos noventa y siete pesos 47/100 M.N.), lo que da un monto de **\$283,002.31** (doscientos ochenta y tres mil dos pesos 31/100 M.N.), que es el importe que por concepto de pensión aún adeuda la autoridad a la actora.

Lo anterior se corrobora, porque en el recurso de revisión la demandada manifestó expresamente: *“la diferencia resulta por la cantidad de \$283,002.31, que se le adeuda a la actora menos las deducciones”*, confesión que en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hace prueba plena para esta Sala revisionista.

Por otro lado, en la sentencia recurrida la Sala resolutora reconoció el derecho de la actora a adicionar el referido importe con el aguinaldo correspondiente a dos mil dieciséis; y, es el caso, que en el recurso de revisión la autoridad se limitó a sostener que ese importe fue cubierto; sin embargo, del análisis que se realiza al expediente se desprende que no existe ningún documento que acredite tal situación; lo que se corrobora con la confesión de la autoridad en el sentido de que adeuda el importe ante referido a la actora, en razón de que como quedó precisado a tal importe se llegó sin tomar en consideración cantidad alguna correspondiente al aguinaldo del año dos mil dieciséis.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado **parcialmente fundados** los argumentos formulados en el recurso de revisión, se **modifica** la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el juicio contencioso administrativo 768/2017/2^a-IV de su índice, por cuanto hace al monto que en ese fallo se fijó con el carácter de condena.

En efecto, con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se condena a las autoridades demandadas a que paguen a la actora C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el importe de \$283,002.31 (doscientos ochenta y tres mil dos pesos 31/100 M.N.), más el monto correspondiente al aguinaldo del año dos mil dieciséis, menos los importes correspondientes a deducciones legalmente procedentes.

5.1 Actos que deben realizar la autoridad demandadas.

Las demandadas en ejercicio de las atribuciones que les corresponden o, en su caso, por conducto del área competente, deberá proceder a realizar el pago en favor de la actora.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause estado la presente sentencia, se iniciará la etapa de ejecución de la misma y el importe relativo a pagos pensionarios retroactivos a que tiene derecho la actora, deberá ser pagado por las autoridades demandadas en el ejercicio de las atribuciones que le corresponde o, en su caso, por conducto del área competente, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento del presente fallo a la Sala Unitaria en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el juicio contencioso administrativo 768/2017/2ª-IV de su índice, por cuanto hace al monto relativo a la condena en los términos establecidos en el numeral 4.4.1 de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, como Ponente del fallo, **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.